



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0363-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de junio de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202611244 de 17 de marzo de 2026, Carta N° 0031-2026-MPHCO-GM/EXT de 18/03/2026, Expediente N° 202616000 de 17/04/2026, Informe Legal N°239-2026-MPHCO-OGAJ de 16 de abril de 2026, Informe Legal N°430-2026-MPHCO-OGAJ de 11 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 105.1 del artículo 105° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-MPHCO, establece, "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."; asimismo, en su numeral 105.2. Precisa, "La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación." 105.3. "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.";

Que, el artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece.
- Queja por defectos de tramitación, establece:

Numeral 158.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 158.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 158.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 158.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 158.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento



de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...);

Que, mediante Expediente N° 202611244 de 17 de marzo de 2026, el Sr. Oswaldo Ponce Maylle presenta Queja por Defecto de Tramitación, por la infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver su solicitud de fecha 03/07/2025, registrado con Expediente N° 202531861, el Expediente N° 202536278 de 05/08/2025, Expediente N° 202550540 de 10/11/2025 y Expediente N° 202545085, señalando que hace más de nueve meses que no se resuelve su solicitud por lo que se debe aplicar las normas que le corresponda; en ese sentido, solicita el desplazamiento de personal subgerencia de AA.HH.;

Que, mediante Carta N° 0031-2026-MPHCO-GM/EXT de 18/03/2026, la Gerencia Municipal, requiere al administrado Sr. Oswaldo Ponce Maylle, que precise el cargo e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación, a fin de proceder con las acciones correspondientes, documento que fue notificado al titular en el inmueble sito en el Jr. Damaso Beraun N° 679 - Of. N° 03, con fecha 07/04/2026;

Que, mediante Carta N° 01-2026-OPM, registrado con Expediente N° 202616000 de 17/04/2026, el Sr. Oswaldo Poma Maylle remite información solicitada según Carta N° 0031-2026-MPHCO-GM/EXT, indicando que la queja presentada son varios y dirigido a diferentes gerencias y subgerencias y que no se puede identificar con certeza quienes son los responsables que cometen delito de infracción administrativa por efecto de tramitación; asimismo señala que la municipalidad debe iniciar investigación administrativa de acuerdo al número de expedientes;

Que, mediante Sello de Proveído N° 633-2026-MPHCO-GM de 21/04/2026, la Gerencia Municipal, solicita evaluación y opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al precipitado expediente;

Que, mediante Informe Legal N° 430-2026-MPHCO-OGAJ de 11 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado Oswaldo Ponce Maylle, a través del Expediente N° 202611244, de fecha 17/03/2026; conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...);

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla : no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento". Bajo este contexto normativo, mediante Expediente N° 202611244 de 17/03/2026 el administrado Oswaldo Ponce Maylle, presenta Queja por Defecto de Tramitación, por la infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver su solicitud de 03/07/2025, registrado con Expediente N° 202531861, el Expediente N° 202536278 de 05/08/2025, Expediente N° 202550540, de 10/11/2025 y Expediente N° 202545085, señalando que hace más de nueve meses que no se resuelve su solicitud por lo que se debe aplicar las normas que le corresponda; en ese sentido, solicita el desplazamiento de personal sub gerencia de AA.HH. En ese sentido, de la evaluación del Expediente N° 202611244 de 17/03/2026, se advierte, efectivamente que el administrado presenta Queja por Defecto de tramitación, por cuanto con fecha 03 de julio de 2025 presenta una denuncia administrativa por presunta comisión de infracción administrativa dentro del AA.HH Virgen del Carmen, y Otros; sin embargo, transcurrido más de nueve (09) meses, sin que se resuelva sus solicitudes, por lo que en merito al artículo 158° del TUO de la Ley 27444, solicita el desplazamiento del personal. Al respecto, en primer lugar cabe señalar que la petición presentada por el Sr. Oswaldo Poma Maylle es impreciso; por cuanto no expone claramente los hechos, que le conllevaron a presentar la Queja por Defecto de tramitación; asimismo no señala los nombres del o los servidores y/o funcionarios público que se encuentran involucrados en el retardo de trámite de su solicitud, lo cual es necesario para determinar la responsabilidad; no obstante, la administración de la entidad ha notificado al administrado mediante Carta N° 031-2026-MPHCO-GM/EXT (conforme se tiene a Fs. 22, del presente), a fin de que en el plazo perentorio de tres (03) días hábiles, de recepcionado precise e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación; sin embargo, conforme se aprecia de la Carta 001-



2026-OPM, presentada por el administrado, no puede identificarse con certeza quienes son los responsables que cometen el delito de la infracción administrativa; siendo así, corresponde declarar IMPROCEDENTE la Queja Administrativa, realizado con Expediente N° 202611244 de 17/03/2026, presentado por el administrado Oswaldo Ponce Maylle, por cuanto no se ha logrado identificar a los presuntos responsables; en tal sentido, resultando imposible determinar la responsabilidad por incumplimiento de los deberes funcionales o retardo de trámites, de los presuntos autores;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-MPHCO, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°430-2026-MPHCO-OGAJ de 11 junio de 2026;

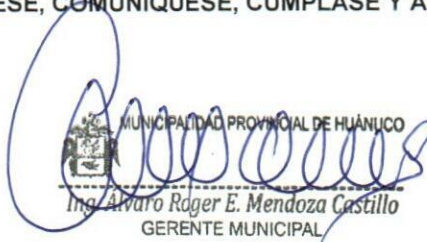
SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado Oswaldo Ponce Maylle, a través del Expediente N° 202611244 de 17/03/2026; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Oswaldo Ponce Maylle (Jr. Damaso Beraún N°679- Of. 3- domicilio procesal); para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

Constancia de Notificación de Resolución

EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2026, ME
APERSONÉ A NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 363-2026-MPHCO/EM
DE FECHA 23-06-2026 A DON (ÑA). OSWALDO PONCE MAYLE
IDENTIFICADO (O) CON DNI N° 22484621 DOMICILIADO (A) EN EL
JR. D'HASO BERAÚN N° 679-OF. N° 03, HACIÉNDOLE
ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA EN (02 FOLIO (S) PARA
SU CONOCIMIENTO Y FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

PARA MAYOR CONSTANCIA:

FIRMA: _____

NOMBRES Y APELLIDOS OSWALDO PONCE MAYLE

DNI N° 22484621

TELÉFONO: 914634733

RELACIÓN: TITULAR

FECHA: 06-07-2026

HORA: 15:25

PERSONAL NOTIFICADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO:

NOMBRES Y APELLIDOS: KATHERINE STEFANY FALCON CUEVA

DNI: 47612490

DEPENDENCIA: GERENCIA MUNICIPAL

FIRMA: _____

OBSERVACIONES: _____

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO	
GERENCIA MUNICIPAL	
RECIBIDO	
16 JUN. 2026	
N° Reg. 1926	Folios 29
Hora 8:49	Firma

INFORME LEGAL N° 430 -2026-MPHCO-OGAJ

A : Ing. ALVARO ORLANDO MENDOZA CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

DE : Abg. JORDAN JARA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINION LEGAL A QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION
OSWALDO PONCE MAYLLE

REF. : S. PROVEÍDO N° 633-2026-MPHCO-GM, de fecha 21/04/2026
EXP. N° 202611244, de fecha 17/03/2026

FECHA : HUÁNUCO, 11 DE JUNIO DEL 2026

Por medio del presente me dirijo a Usted, en mérito a lo indicado en el asunto, y a los informes de la referencia, a fin de emitir opinión legal con relación a la Queja por Defecto de Tramitación, formulada por la administrado **Oswaldo Ponce Maylle**; al respecto señalo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente N° 202611244, de fecha 17 de marzo de 2026, el **Sr. Oswaldo Ponce Maylle** presenta Queja por Defecto de Tramitación, por la infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver su solicitud de fecha 03/07/2025, registrado con Expediente N° 202531861, el Expediente N° 202536278, de fecha 05/08/2025, Expediente N° 202550540, de fecha 10/11/2025 y Expediente N° 202545085, señalando que hace más de nueve meses que no se resuelve su solicitud por lo que se debe aplicar las normas que le corresponda; en ese sentido, solicita el desplazamiento de personal sub gerencia de AA:HH.

Que, mediante Carta N° 0031-2026-MPHCO-GM/EXT, de fecha 18/03/2026, la Gerencia Municipal, requiere al administrado **Sr. Oswaldo Ponce Maylle**, que precise el cargo e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación, a fin de proceder con las acciones correspondientes, documento que fue notificado al titular en el inmueble sito en el Jr. Damaso Beraun N° 679 - Of. N° 03, con fecha 07/04/2026.

Mediante, Carta N° 01-2026-OPM, registrado con Expediente N° 202616000, de fecha 17/04/2026, el Sr. Oswaldo Poma Maylle remite información solicitada según Carta N° 0031-2026-MPHCO-GM/EXT, indicando que la queja presentada son varios y dirigido a diferentes gerencias y sub gerencias y que no se puede identificar con certeza quienes son los responsables que cometen delito de infracción administrativa por efecto de tramitación; asimismo señala que la municipalidad debe iniciar investigación administrativa de acuerdo al número de expedientes.

Mediante, Sello de Proveído N° 633-2026-MPHCO-GM, de fecha 21/04/2026, la Gerencia Municipal, solicita evaluación y opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al



precitado expediente.

II. ANÁLISIS Y APRECIACIÓN JURÍDICA:

La Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Provinciales y Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

El numeral **105.1** del **Artículo 105°** del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-MPHCO, establece, *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."*; asimismo, en su numeral **105.2**. Precisa, *"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación."* **105.3.** *"Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado."*

El **Artículo 158°** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece.- Queja por defectos de tramitación:

Numeral **158.1.** *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Numeral **158.2.** *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"*.

Numeral **158.3.** *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible"*.

Numeral **158.4.** *"La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto"*.

Numeral **158.5.** *"En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"*.



"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme lo señala el numeral **238.1.** del artículo 238° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General *"Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas"*.

Del caso concreto:

El objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Así el Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla : no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*.



Bajo este contexto normativo, mediante Expediente N° 202611244, de fecha 17/03/2026 el administrado **Oswaldo Ponce Maylle**, presenta Queja por Defecto de Tramitación, por la infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver su solicitud de fecha 03/07/2025, registrado con Expediente N° 202531861, el Expediente N° 202536278, de fecha 05/08/2025, Expediente N° 202550540, de fecha 10/11/2025 y Expediente N° 202545085, señalando que hace más de nueve meses que no se resuelve su solicitud por lo que se debe aplicar las normas que le corresponda; en ese sentido, solicita el desplazamiento de personal sub gerencia de AA:HH.

En ese sentido, de la evaluación del Expediente N° 202611244, de fecha 17/03/2026, se advierte, efectivamente que el administrado presenta Queja por Defecto de tramitación, por cuanto con fecha 03 de julio de 2025 presenta una denuncia administrativa por presunta comisión de infracción administrativa dentro del AA.HH Virgen del Carmen, y Otros; sin embargo, ha transcurrido más de nueve (09) meses, sin que se resuelva sus solicitudes, por lo que en merito al artículo 158° del TUO de la Ley 27444, solicita el desplazamiento del personal.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que la petición presentada por el Sr. Oswaldo Poma Maylle es impreciso; por cuanto no expone claramente los hechos, que le conllevaron a presentar la Queja por Defecto de tramitación; asimismo no señala los nombres del o los servidores y/o funcionarios publico que se encuentran involucrados en el retardo de trámite de su solicitud, lo cual es necesario para determinar la responsabilidad; no obstante, la administración de la entidad ha notificado al administrado mediante Carta N° 031-2026-MPHCO-GM/EXT (conforme se tiene a Fs. 22, del presente), a fin de que en el plazo perentorio de tres (03) días hábiles, de recepcionado



"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

precise e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación; sin embargo, conforme se aprecia de la Carta 001-2026-OPM, presentada por el administrado, no puede identificarse con certeza quienes son los responsables que cometen el delito de la infracción administrativa; siendo así, corresponde declarar IMPROCEDENTE la Queja Administrativa, realizado con Expediente N° 202611244, de fecha 17/03/2026, presentado por el administrado Oswaldo Ponce Maylle, por cuanto no se ha logrado identificar a los presuntos responsables; en tal sentido, resultando imposible determinar la responsabilidad por incumplimiento de los deberes funcionales o retardo de trámites, de los presuntos autores.

En consecuencia, esta Gerencia de Asesoría Jurídica,

III. OPINA:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado **Oswaldo Ponce Maylle**, a través del Expediente N° 202611244, de fecha 17/03/2026; conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal.
2. **SE PROYECTE la Resolución de Gerencia Municipal**, al ser la autoridad competente, superior jerárquica del funcionario quejado.

Es cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. JORDAN YARA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

Anexo:

Exp. Adm. en (19) folios incluido el presente.

OGAJ/JJA

Abg.yysr